



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, lunes, dieciséis de julio de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0068 del nueve de julio de dos mil dieciocho

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por la bancada de la defensa, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Medellín durante la audiencia preparatoria celebrada en varias sesiones, entre el 08 de abril de 2016 y el 05 de febrero de 2018, y en las cuales resolvió sobre las solicitudes probatorias realizadas por las partes.

## **1. ANTECEDENTES**

En el escrito de acusación la Fiscal 27 Especializada de Medellín relató que:

*"...a través de fuente humana se conoció la existencia de una organización delincuenciaal dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la cual tiene su accionar delictivo en la zona del centro de la ciudad de Medellín, haciendo presencia con varias plazas o sitios de expendio de sustancias alucinógenas en sitios conocidos como El Raudal, Los Puentes, La Paz, Plazoleta Rojas Pinilla, Barbacoa, el Parque del Periodista, entre otras. De igual forma, se conoció que estos expendios funcionan con la complicidad de varios funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía de la Candelaria, los CAI de Boston y del Parque Bolívar, quienes permiten la distribución y expendio de los estupefacientes y a cambio de ello, los funcionarios reciben armas de fuego provenientes de las convivir, las cuales son mostradas como hallazgos y en algunas oportunidades son dejadas a disposición ante las autoridades, en poder de habitantes de calle; así mismo los funcionarios se encuentran vinculados a la nómina ilegal que maneja la organización delincuenciaal..."*

Luego de ser capturados, los señores DIEGO ALONSO PARRA LONDOÑO, HENRY EDEL MOSQUERA NAVARRO, JESÚS MELVÍN GARCÍA LÓPEZ, RONALD STEVENS GUERRA GÓMEZ y WILBER VELÁSQUEZ PEREA, entre otros, fueron presentados el 03 de diciembre de 2014 ante el Juez Segundo Penal Municipal con función de control de garantías ambulante de Antioquia, funcionario que verificó la legalidad del procedimiento de captura y les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, previa formulación de imputación por parte de la

Fiscalía por la coautoría del concurso de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PREVARICATO POR OMISIÓN y COHECHO IMPROPIO, cargos que no fueron aceptados por los imputados. Además, en dicha diligencia también se impartió control posterior de legalidad al procedimiento y resultado de las diligencias de allanamiento, registro e incautación de elementos con fines de comiso.

Se radicó el escrito de acusación y la formulación oral se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2015 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín. En esa diligencia la Fiscalía descubrió las pruebas y se convocó para audiencia preparatoria, misma que, luego de varias solicitudes de aplazamiento, se llevó a cabo los días 05 y 08 de abril de 2016. En el desarrollo de esta última diligencia los defensores de los señores DIEGO ALONSO PARRA LONDOÑO y WILBER VELÁSQUEZ PEREA, cuando se les corrió traslado para que se pronunciaran sobre la solicitud probatoria elevada por la Delegada de la Fiscalía, solicitaron la inadmisión y rechazo de algunos elementos materiales de prueba.

En la sesión del día 02 de junio siguiente, el apoderado judicial de los señores GARCÍA LÓPEZ y GUERRA GÓMEZ interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión del Juez de instancia de inadmitir la introducción del peritazgo de laboratorio de acústica. Seguidamente, los apoderados judiciales de los señores WILBER VELÁSQUEZ PEREA y HENRY EDEL MOSQUERA NAVARRO elevaron sus solicitudes probatorias, mismas que fueron decretadas sin que se presentara oposición por alguna de las partes. Por último, el doctor RUBEN ENRIQUE CARMONA LÓPEZ, defensor del acusado

DIEGO ALONSO PARRA LONDOÑO, recusó al Juez de conocimiento, desestimación que fue declarada infundada por esta Colegiatura mediante auto interlocutorio proferido el 26 de julio de 2016.

Debido a múltiples reprogramaciones ante la no asistencia de las partes, especialmente del delegado de la Fiscalía, la audiencia preparatoria continuó solo hasta el 05 de febrero de 2018, oportunidad en la que la juzgadora decretó la totalidad de la prueba solicitada por el defensor del señor DIEGO ALONSO PARRA LONDOÑO, concluyendo así con el objeto de la diligencia.

## **2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de conocimiento decretó la totalidad de la solicitud probatoria deprecada por la Fiscalía al considerar que la misma resulta conducente, pertinente y útil, excepto las interceptaciones realizadas a dos números celulares en tanto dichos elementos materiales no fueron debidamente descubiertos en su oportunidad procesal.

Respecto a las sentencias que fueron objeto de la solicitud de rechazo por parte de los señores defensores de los coacusados DIEGO ALONSO PARRA LONDOÑO y WILBER VELÁSQUEZ PEREA, estos son, las proferidas por los Juzgados Segundo y Tercero Penales del Circuito Especializados de Medellín los días 09 y 28 de julio, 05 de octubre y 22 de diciembre, todas de 2015, el Juez de conocimiento sostuvo que según lo manifestado por la señora Fiscal, dichas decisiones hacen relación a los mismos

hechos que se están debatiendo en este proceso en particular, es decir, al aspecto subjetivo de las conductas investigadas, destacando que las mismas se emitieron con posterioridad a la formulación de acusación y que en tratándose de documentos públicos que ya han sido debatidos, además de que fueron notificados en debida forma, no encuentra impedimento para su introducción al juicio, por lo que decretó su incorporación siempre y cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas.

En relación con la solicitud que elevó el defensor del señor WILBER VELÁSQUEZ PEREA, esto es, excluir el oficio N° S2014-0025 del 14 de septiembre de 2014, contentivo de información del personal adscrito a la Estación de Policía La Candelaria, bajo el argumento de que dicho escrito no fue sometido a control posterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 244 del código de procedimiento penal, apuntó el a quo que esta información la suministró un funcionario público y versa sobre personas que ostentan la misma calidad al tratarse de miembros de la Policía Nacional, por tanto su contenido no puede ser considerado como sometido a reserva, destacando que los datos suministrados allí son los genéricos como filiaciones, antecedentes y relación laboral sin particularidades especiales, razón por la cual consideró que no es necesario su sometimiento a control de legalidad.

Además, el fallador no autorizó el dictamen forense de laboratorio de acústica a que hace referencia el oficio N° S2015094547 del 03 de junio de 2015, y que fuera deprecado por el abogado de los señores GARCÍA LÓPEZ y GUERRA GÓMEZ, en razón a que no tendría ningún objeto por cuanto no hay

señalamiento o cargos en esta prueba ya que la conclusión es que no se pudieron dubitar las muestras.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

**El defensor del señor DIEGO ALONSO PARRA LONDOÑO** impugna la decisión del a quo aduciendo una carencia de motivación respecto al decreto de la incorporación de las cuatro sentencias aludidas, además de que se resquebraja el equilibrio o igualdad de armas porque las mismas no hicieron parte del descubrimiento probatorio realizado por la Fiscalía.

Al respecto sostuvo que la defensa fue sorprendida con la solicitud y el decreto de incorporación de los fallos emitidos como consecuencia de terminaciones anticipadas, pues su petición probatoria estaba fijada con base en el escrito de acusación por lo que tendría que rehacer los actos de investigación frente a cada una de esas providencias de las cuales desconoce los motivos por los cuales los acusados aceptaron los cargos o preacordaron, los hechos concretos frente a cada uno y si guardan relación con la imputación, acusación y solicitud probatoria de la Fiscalía en el sub judice, ello en aras de garantizarse el debido proceso probatorio que establece el artículo 29 de la constitución política y poder ejercer oposición demostrativa en el juicio oral. Agregó que, adicionalmente, la Fiscalía tampoco hizo enunciación del funcionario por medio del cual ingresarían esos elementos con vocación probatoria a la vista pública y cuál era el fin de su incorporación.

Por otra parte, expresó el censor que al juez de primera instancia le correspondía actuar en derecho y sustentar, con la debida carga argumentativa, por qué era viable el decreto de la prueba impugnada, sin que fuese suficiente mencionar que por tratarse de una sentencia era procedente su incorporación, recordando que en el sistema penal acusatorio no se admite la prueba trasladada ya que aunque estas sentencias condenatorias se debatieron dentro de la misma actuación, en razón de esas terminaciones anticipadas hubo ruptura de la unidad procesal por lo que nos encontramos frente a un proceso diferente.

Concluye anotando que (i) el a quo debió declararse impedido para seguir conociendo de la presente actuación por cuanto dos (2) de dichas sentencias fueron proferidas por él mismo por lo que ya hizo un juicio de valoración probatoria para validar esos allanamientos o preacuerdos; (ii) la prueba se decretó porque es una sentencia emitida y validada por el juzgado, lo que constituye una validez mas no una carga argumentativa porque la pertinencia, conducencia y utilidad no fue sustentada por la Fiscal desconociendo los requisitos que consagra la ley procesal penal y; (iii) que se resquebraja el debido proceso probatorio de la defensa ante el sorprendimiento y porque ni siquiera se corrió traslado de los documentos que fueron decretados para su incorporación al juicio.

**El defensor del señor WILBER VELÁSQUEZ PEREA**, por su parte, interpuso el recurso de apelación contra el decreto como prueba del oficio N° S2014-0025 del 14 de septiembre de 2014, que es el listado del personal PONAL Candelaria, en razón a que esa labor investigativa requería control de legalidad posterior y el mismo no se hizo, sin que sea dable la argumentación ofrecida

por el fallador en punto de aseverar que por tratarse de servidores públicos su información no está sometida a reserva, pues el referido documento contiene datos personales como números telefónicos, direcciones y arraigo y esas notas son de orden constitucional que tienen que ver con los derechos a la intimidad y dignidad, por lo que no se podía obviar lo preceptuado por el artículo 244 de la Ley 906 de 2004 siendo la consecuencia entonces la exclusión de dicho elemento material de prueba.

Y frente a la orden de incorporación de las sentencias referidas en precedencia, anunció que su revelación fue tardía ya que nuestra sistemática procesal consagra que el descubrimiento probatorio en cabeza del ente acusador está regulado por el artículo 344 ibídem fijando la audiencia de formulación de acusación, o dentro de los tres días hábiles posteriores, para cumplir con dicha carga procesal, y que aunque es cierto que en cualquier etapa se pueden allegar pruebas, en aras de esclarecer la verdad, en esos casos se debe cumplir con los requisitos para que dichos elementos sean considerados sobrevinientes, sin que las sentencias condenatorias que se pretenden ingresar se hayan solicitado bajo esa circunstancia porque las mismas no ostentan dicha particularidad por cuanto en la instalación de la audiencia preparatoria no se mencionaron, pese a que ya eran conocidas por el ente acusador, razón por la cual no se pueden incorporar al torrente probatorio.

**El defensor de los señores JESÚS MELVIN GARCÍA LÓPEZ y RONALD STEVENS GUERRA GÓMEZ** sustentó su inconformidad en el entendido de que si bien ese informe del laboratorio de acústica salió negativo, ya que las grabaciones

tomadas por el ente acusador no son suficientes para determinar si las voces de los interlocutores de las líneas telefónicas corresponden a sus poderdantes, lo que realmente importa para la defensa es que se conozca que efectivamente las interceptaciones no son pruebas suficientes para determinar la responsabilidad penal de una persona, generándose así una duda desde ya en el sub judice.

**La Delegada de la Fiscalía,** como parte no recurrente, sostuvo que el momento procesal en el que se descubrieron las sentencias que ya se han proferido sobre estos mismos hechos en razón a los allanamientos o preacuerdos que se han celebrado, es el oportuno por cuanto dichas decisiones se emitieron con posterioridad al escrito de acusación, resaltando que las mismas son documentos públicos que ya han sido notificados y que solo se tomarán en cuenta en lo referente a los aspectos objetivos de las conductas endilgadas.

Y respecto al decreto del oficio N° S2014-0025 del 14 de septiembre de 2014, adujo que el defensor del señor VELÁSQUEZ PEREA resulta contradictorio por cuanto ese punto fue objeto de estipulación aceptándose así la calidad de funcionario público del acusado, hecho que se fundamentó en el oficio ahora tachado de ilegal y en la información obtenida de talento humano para extraer su hoja de vida, la cual, sea dicho de paso, contiene la misma manifestación hecha en el documento atacado, por lo que no es de recibo que ahora alegue que se está afectando el derecho a la intimidad con la expedición del referido oficio por parte del comandante de la estación de policía cuando lo único a lo que se hace referencia allí es al listado de funcionarios públicos que

aparecen adscritos a esa estación de policía y los números telefónicos y direcciones que han reportado para asuntos laborales.

Por otra parte, deprecó que no se atienda la motivación del defensor de los señores JESÚS MELVIN GARCÍA LÓPEZ y RONALD STEVENS GUERRA GÓMEZ, referente al informe de laboratorio de acústica del 11 de agosto de 2015 suscrito por la perito en acústica ADRIANA MARÍA GÓMEZ ZULUAGA, toda vez que ese experticio, como ya lo indicó, concluye que las muestras dubitadas presentan insuficiencia cualitativa y cuantitativa por lo que no son aptas para realizar el análisis comparativo de identificación de hablantes, razón por la cual dicho peritazgo no lleva a ninguna conclusión. Además, resaltó que por vía de conainterrogatorio el defensor podrá cumplir con su pretensión probatoria por cuanto los testimonios de los funcionarios de policía judicial que obtuvieron esas muestras y de la perito GÓMEZ ZULUAGA fueron decretados por el Juez de primera instancia.

Remata su intervención anotando que el artículo 372 del código de procedimiento penal indica que la práctica de las pruebas en el juicio oral tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, esos hechos y circunstancias materia del juicio al igual que de la responsabilidad penal de los acusados como autores o partícipes, y que en el presente caso no se cumple con la pertinencia del artículo 375 ibídem ya que ese informe no concluye absolutamente nada por lo que no hará ni más ni menos probable ninguna situación, así como tampoco resulta admisible en los términos del canon 376 en razón a su escaso valor probatorio al tratarse de un informe con resultado negativo.

## **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer, por vía de apelación, el auto proferido por la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Medellín en el desarrollo de la audiencia preparatoria en punto de que negó la solicitud realizada por algunos de los defensores sobre el rechazo, exclusión e inadmisión de algunos elementos solicitados por la Fiscalía con vocación probatoria para ser practicados en el juicio oral y público, así como también inadmitió a otro apoderado judicial la introducción de un dictamen de laboratorio de acústica, hecho con el cual, a juicio de los recurrentes, se les sorprendió al avalarse un descubrimiento extemporáneo, además de que se vulneró el principio de igualdad de armas al haberse decretado unas pruebas sin el lleno de los requisitos exigidos para tal fin, así como el derecho de defensa.

Con la finalidad de resolver los problemas jurídicos planteados en el disenso, se procederá a esclarecer los puntos concretos de inconformidad planteados por los defensores de los señores DIEGO ALONSO PARRA LONDOÑO, WILBER VELÁSQUEZ PEREA, MELVIN DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ y RONALD STEVENS GUERRA GÓMEZ, así: (i) la solicitud de rechazo de las sentencias condenatorias de fechas 09 y 28 de julio, 05 de octubre y 22 de diciembre de 2015, proferidas por los Juzgados Segundo y Tercero Penales del Circuito Especializado de esta ciudad por cuanto el procedimiento de descubrimiento frente a éstas fue extemporáneo; (ii) la petición de exclusión del oficio N° S0025 del 14 de septiembre de 2014 por la ilegalidad del mismo, pues esa labor investigativa

requería control posterior por parte del juez de control de garantías; y (iii) la inadmisión del dictamen forense de laboratorio de acústica, solicitado por el defensor de los acusados GARCÍA LÓPEZ y GUERRA GÓMEZ, al que hace referencia el oficio N° S2015094547 suscrito por la perito ADRIANA MARÍA GÓMEZ ZULUAGA, por cuanto en el mismo no se llega a ninguna conclusión en atención a la insuficiencia cualitativa y cuantitativa de las muestras dubitadas.

Entonces, para estudiar de fondo el primero de los problemas jurídicos planteados, esto es, la solicitud de rechazo de las sentencias condenatorias que se profirieron de manera anticipada los días 09 y 28 de julio, 05 de octubre y 22 de diciembre de 2015, por los Juzgados Segundo y Tercero Penales del Circuito Especializado de Medellín, aduciéndose al respecto un descubrimiento extemporáneo por cuanto fueron reveladas por la delegada de la Fiscalía solo hasta la audiencia preparatoria celebrada el 08 de abril de 2016, pues antes de ese momento, es decir, ni en el escrito de acusación ni en la formulación oral de la misma se puso de presente la intención de que dichos proveídos fueran decretados como pruebas a practicarse en juicio oral, la Colegiatura traerá a colación el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en punto del momento procesal en el cual debe darse el descubrimiento probatorio por cada una de las partes.

Al respecto, en el auto AP5785-2015, con radicación N° 46153 del 30 de septiembre de 2015, la Alta Corporación sostuvo que:

*"Sobre las fases del descubrimiento probatorio, todavía en los albores del nuevo esquema procesal penal la Corte precisó:*

*En cuanto a la etapa de descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física pueden darse las siguientes variantes:*

*a). Con la presentación del escrito de acusación que hace el fiscal ante el juez competente, dicho instrumento, de acuerdo con lo reglado por el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, deberá contener, entre otros presupuestos, "El descubrimiento de las pruebas", que consiste que con el citado escrito se presenta otro anexo en el que constarán los hechos que no requieren prueba; la transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir en el juicio y que no se pueden recaudar en el juicio oral, el nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio, etc.*

*Copia del anterior escrito el fiscal lo entregará al acusado y a su defensor, al Ministerio Público y a las víctimas.*

*b) Dentro de la audiencia de formulación de acusación, así mismo la defensa cuenta con la posibilidad legal de solicitar al juez de conocimiento que ordene a la fiscalía "o quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento...". (Artículo 344).*

*c) De la misma manera, en la etapa de formulación de acusación la fiscalía podrá pedir al juez que ordene a la defensa la entrega de "copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio". (Artículo 344)*

*d) Cuando la defensa pretenda hacer uso de la inimputabilidad "en cualquiera de su variantes" deberá entregar a la fiscalía los exámenes periciales que le hubieren practicado al acusado". (Artículo 344)*

*e) Ocasionalmente en el juicio oral las partes podrán descubrir los elementos materiales probatorios y evidencia física significativa que deban ser descubiertas, cuando el juez así lo decida una vez oídas las partes y considerado "el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio". (Artículo 344).*

*f) Finalmente, la etapa de descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física fenece en la audiencia preparatoria, puesto que de acuerdo con lo consagrado por el artículo 356 de la citada Ley 906 de 2004, el juez de conocimiento dispondrá: "Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física" y "Que la fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral y público" (artículo 356). También en este momento procesal y a solicitud de las partes "los elementos materiales probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados. (CSJ SC, 21 Feb 2007, Rad. 25920).*

*Así, lo establecido en el artículo 337 sobre el descubrimiento probatorio debe analizarse en el sentido de que la defensa pueda conocer oportunamente los testimonios, dictámenes periciales, evidencias físicas o documentos que sirven de sustento a la acusación y que pueden ser solicitados como prueba por la Fiscalía." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Es así como tenemos que desde la presentación del escrito de acusación, en su correspondiente anexo, la Fiscalía tiene el deber de comunicar las pruebas que pretende hacer valer en juicio, teniendo la oportunidad de adicionar, modificar o corregir el contenido de dicho escrito solo durante la audiencia de la formulación oral de los cargos, lo que quiere decir que es hasta esa ocasión procesal que el ente acusador puede válidamente descubrir

sus elementos con vocación probatoria, ello porque para la siguiente diligencia a celebrarse le corresponde a la defensa hacer lo mismo, momento para el cual no puede ser sorprendida con nuevos descubrimientos frente a los cuales no tuvo la oportunidad de desplegar labor defensiva a efectos de presentar pruebas de refutación.

No debe confundirse el descubrimiento o la comunicación formal que debe hacerse de los elementos materiales con vocación probatoria, evidencia física e información legalmente obtenida con el traslado de los mismos, pues la ley faculta para que esta última acción puede llevarse a cabo por fuera de la audiencia de la formulación de acusación (artículo 344 del código de procedimiento penal), pero en ningún momento brinda esa misma oportunidad para que se realicen revelaciones nuevas.

En este evento, la Fiscalía debió haber indicado en la audiencia de formulación de acusación que era su intención utilizar como elemento con vocación probatoria las sentencias condenatorias que se profirieran como consecuencia de las terminaciones anticipadas que se dieran dentro del proceso matriz, actuación que le era completamente viable, y por lo tanto exigible, pues desde ese momento debió prever que las mismas se emitirían ya que ese mismo 13 de mayo de 2015, previo a la acusación de los aquí implicados, se llevó a cabo la aprobación de un preacuerdo celebrado entre el ente acusador y varias de las personas que eran coprocesadas dentro de este radicado.

Esa era la única manera en la que la defensa no se hubiese visto sorprendida con dicha solicitud probatoria, pues independiente de que para ese momento aún no estuvieran materializadas las sentencias condenatorias que ahora pretende incorporar la Fiscalía, la defensa por lo menos hubiera tenido conocimiento de ese interés de su contraparte sobre la utilización de esos documentos judiciales, y ahí si hubiese sido oportuno el traslado de esos documentos en la audiencia preparatoria.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia reciente, pues en la providencia AP948-2018, con radicación N°51237 del 31 de enero de 2018, sobre este mismo tema la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Afirma el recurrente que la prueba pericial forense no fue anunciada por la Fiscalía como un medio de convicción que llevaría a juicio, cuando lo cierto es que desde la presentación del escrito de acusación, el 13 de noviembre de 2013, el ente persecutor dentro de la enumeración de la prueba pericial con la que contaba, señala «Informe de laboratorio genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de cotejo entre el ADN de la víctima y el ADN de los imputados».*

*En la audiencia de formulación de acusación, en lo relativo al descubrimiento probatorio la Fiscalía adicionó nuevos elementos de juicio a aquellos de los que ya había dado cuenta desde la radicación de la acusación y se programó la realización de la vista preparatoria para el 16 de mayo siguiente.*

*En esa fecha no se pudo dar inicio a la vista preparatoria, toda vez que los resultados del cotejo al que alude el recurrente no habían*

*sido remitidos por el Instituto de Medicina Legal, motivo por el que el juez de conocimiento accedió a la petición de la defensa para que se aplazara la diligencia, la cual fue programada para el 11 de junio, pero por los mismos motivos, tampoco se pudo realizar.*

*Finalmente, la audiencia preparatoria se surtió el 21 de julio con la enunciación de la totalidad de las pruebas cuya práctica las partes solicitarían, dentro de las que se incluyó la prueba pericial en cuestión.*

*Es cierto que para el momento en el que se presentó acusación, la Fiscalía aun no contaba con el resultado del análisis genético realizado por la perito Juliana Martínez; sin embargo, ello no conlleva a que la evidencia carezca de legalidad por falta de descubrimiento, puesto que para el momento oportuno la contraparte supo de su existencia y en la oportunidad en la que correspondió a la defensa hacer su solicitud de pruebas en orden a ejercer su derecho a controvertir la acusación, los resultados ya le eran conocidos, tanto así que ofreció prueba también pericial para refutar las conclusiones de la genetista forense." (Negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, encuentra esta Sala de decisión que el descubrimiento realizado por la Fiscalía sobre las sentencias condenatorias que pretende hacer valer en sede de juicio oral resulta extemporáneo, pues tal y como viene de verse, la oportunidad legal para ello fenece en la audiencia de formulación de acusación, pudiéndose extender hasta la preparatoria pero solo en punto del traslado material de dichos elementos con vocación probatoria, dependiendo de las particularidades del caso, razón por la cual procede la solicitud de rechazo elevada por los defensores de los señores DIEGO ALONSO PARRA LONDOÑO y WILBER VELÁSQUEZ PEREA

Entonces, como se constata que el procedimiento de descubrimiento de los multicitados documentos judiciales fue extemporáneo, se dispondrá el rechazo de las sentencias condenatorias que se profirieron de manera anticipada los días 09 y 28 de julio, 05 de octubre y 22 de diciembre de 2015, por los Juzgados Segundo y Tercero Penales del Circuito Especializado de Medellín, por cuanto las mismas adolecen de legalidad, circunstancia que hace innecesario que la Sala se pronuncie sobre las demás quejas presentadas alrededor de dichos elementos.

Y sobre el hecho de que el a quo debió declararse impedido para seguir conociendo de la presente actuación por cuanto dos (2) de dichas sentencias fueron proferidas por él mismo, por lo que ya hizo un juicio de valoración probatoria para validar esos allanamientos o preacuerdos, se recuerda que ese tema ya fue analizado por esta Corporación mediante providencia del 26 de julio de 2016 al resolverse de plano la recusación formulada por el doctor RUBEN ENRIQUE CARMONA LÓPEZ contra el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín<sup>1</sup>.

Ahora, respecto a la solicitud de exclusión del oficio N° S0025 del 14 de septiembre de 2014 por la ilegalidad del mismo al considerar el recurrente que dicha labor se trató de una búsqueda selectiva en bases de datos que requería control posterior por parte del juez de control de garantías, la Sala traerá a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en punto de definir ¿qué es una base de datos? En la sentencia de C 336 de

---

<sup>1</sup> Folios 923 a 934.

2007, con ponencia del doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, se estableció que:

*“La búsqueda selectiva en bases de datos se inserta dentro del ámbito de operatividad del derecho al habeas data, que recae sobre sistemas de acopio de información que se articulan a los llamados bancos de datos o centrales de información, que son administrados por entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de los diversos actores (titulares, usuarios y administradores) del proceso de recopilación, procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales.*

*Esta Corte ha entendido por proceso de administración de datos personales, “las prácticas que las entidades públicas o privadas adelantan con el fin de conformar, organizar y depurar bases de datos personales, así como la divulgación de estos últimos en un contexto claramente delimitado y con sujeción a ciertos principios”.*

Frente al tema que nos ocupa, la alta Corporación Constitucional indicó que no puede confundirse la base de datos de que trata el artículo 244 del código de procedimiento penal con *“aquellos sistemas de información creados por el usuario que no ejerce esa actividad de acopio de información de manera profesional o institucional. Estos sistemas de información, mecánicos o computarizados, constituyen documentos cuyo examen judicial sí se rige por las reglas que regulan las diligencias de inspección o registro de objetos o documentos.”*

De conformidad con lo anterior, fácil resulta concluir que el listado de los funcionarios públicos adscritos a la Estación de

Policía Candelaria y que fue plasmado en el oficio S2014-0025 del 14 de septiembre de 2014 y signado por el Comandante de dicha estación, no corresponde a una búsqueda selectiva de bases de datos por cuanto la información que allí se plasma no corresponde a notas de carácter estrictamente personal del acusado, con las cuales pueda verse afectado su derecho a la intimidad, sino a las que tienen que ver con su vinculación laboral con una institución del Estado.

Además, dicho oficio no fue producto de un registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones realizado directamente por los investigadores judiciales sino que obedece al resultado obtenido luego de elevar una petición formal a un funcionario público, mismo que emitió la constancia de los policiales que se encontraban bajo su mando por tratarse de una actividad propia de sus funciones, razón de más para asegurar que no se trató de una búsqueda selectiva en bases de datos sino de una certificación expedida por autoridad competente para ello.

Nótese que los investigadores de la Fiscalía no manipularon ni ingresaron a ninguna central de información para extraer el reporte que yace en el aludido oficio, por lo que claramente queda establecido que no se requería de control judicial posterior en tanto la labor investigativa desplegada por el ente acusador no se trató de una búsqueda selectiva en bases de datos.

Además, llama la atención de la Sala el hecho de que el mismo apoderado judicial hubiese reconocido como cierta la información contenida en el oficio S2014-0025 en aras de acreditar

la calidad de funcionario público, específicamente como miembro de la Policía Nacional, llegando a estipular con la Fiscalía General de la Nación ese hecho en la audiencia preparatoria celebrada el 06 de abril de 2016<sup>2</sup>, y que luego pretenda que el mismo sea rechazado en razón a la ilegalidad, infundada por demás, que ahora alega.

Por último, frente a la inadmisión del informe de laboratorio de acústica solicitado por el defensor de los procesados JESÚS MELVIN GARCÍA LÓPEZ y RONALD STEVENS GUERRA GÓMEZ ante su falta de utilidad, se tiene que efectivamente dicho experticio en nada aporta al esclarecimiento de los hechos investigados y a demostrar o no la materialización de la conducta punible y la responsabilidad de los acusados, pues véase que ninguna conclusión puede sacarse del mismo en atención a la insuficiencia cualitativa y cuantitativa que presentan las muestras dubitadas.

La finalidad que expone el recurrente en aras de obtener el decreto como prueba del dictamen pericial no resulta suficiente para sostener que a través del mismo se demostrará la menor probabilidad de la comisión del hecho por parte de sus dos poderdantes, así como tampoco se observa en qué sentido pueda sembrar algún tipo de duda, pues precisamente el experticio no aporta nada a la investigación en atención a su resultado negativo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

---

<sup>2</sup> Audio 05001600000020150014900\_050013107002\_6.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de naturaleza y origen conocidos en cuanto admitió como prueba para ser introducida en el juicio oral y público las sentencias condenatorias que se profirieron de manera anticipada los días 09 y 28 de julio, 05 de octubre y 22 de diciembre de 2015, por los Juzgados Segundo y Tercero Penales del Circuito Especializado de Medellín, y en su lugar **SE RECHAZAN** en atención a su descubrimiento extemporáneo.

**SEGUNDO:** En lo demás, objeto de apelación, **SE CONFIRMA** la providencia materia de alzada.

**TERCERO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado